



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA
PARA EL RECURSO LUGA ROJA EN
EL AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 684

SANTIAGO, 16 MAYO 2005

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 46-2005, de fecha 22 de abril de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Luga roja (*Gigartina skottsbergii*), en el área marítima de la XII Región, con el objeto de proteger la principal fase reproductiva de dicha especie.

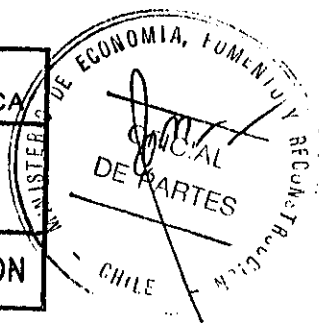
Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Luga roja (*Gigartina skottsbergii*), en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1 de junio y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
16 MAY 2005
TERMINO DE TRAMITACION



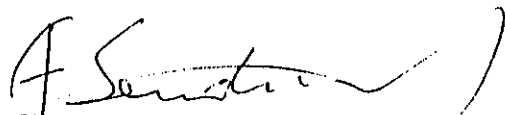
Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante Resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,

Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca